

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00349-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de 12 de abril de 2023 que rechazó la demanda declarativa.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por la opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 430 del Código General que *“cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente...”*

Con fundamento en esta normativa el demandante consideró procedente la presentación de la demanda declarativa de responsabilidad civil; sin embargo, al interior del asunto el mandamiento de pago no fue revocado por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, por el contrario, la decisión que denegó las pretensiones de la demanda ejecutiva fue adoptada en sentencia como resultado atendible al estudio de la acción cambiaria y de los enervantes propuestos al punto de declarar probada la alusiva al negocio causal.

Por tanto, es impropio formular la demanda declarativa dentro del mismo expediente ejecutivo, cuando no se cumple en el supuesto de su procedencia, esto es, la revocatoria del mandamiento por vía de recurso por ausencia de requisitos formales, pues como se advirtió el asunto se llevó a sentencia y allí se resolvió el litigio emitiendo decisión de fondo.

Memórese que dicha prerrogativa tan siquiera se podría aplicar por analogía cuando en sentencia se repulsa la pretensión por ausencia de los requisitos formales atañedores a la ejecución, en la medida en que, como pasó en el asunto, fue el resultado atendible a la valoración hecha a los enervantes propuestos, tan así que, fue declarada probada en sentencia, luego, los escenarios son diferentes.

Por tanto, si la intención del ejecutante es endilgar un tipo de responsabilidad a la ejecutada por el ejercicio de la relación comercial, podrá así enarbolarlo, en contienda aparte, pero no seguidamente del ejecutivo, pues se *itera* el mandamiento de pago no se revocó.

Luego entonces, no resulta factible atender favorablemente los argumentos esbozados por el opugnante, pues si bien simplifica la decisión del Tribunal a que la demanda ejecutiva decayó por ausencia de requisitos formales, lo cierto es que ello se adoptó en sentencia y no fue producto de la revocatoria del mandamiento de pago.

Así las cosas, se mantendrá la decisión, en consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el superior para lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No revocar el auto de 12 de abril de 2023 que rechazó la demanda declarativa.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda declarativa. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el link

de acceso al expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(4)

J.R.